
LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

ARTICULOS DEL 11 AL 27.

1. Bajo el nombre de policía en general, compréndese aquella institución que tiene por objeto garantir el orden, la seguridad, la salubridad, el aseo, el ornato de las poblaciones, y cuanto es conducente á la comodidad de sus moradores. Tomando la palabra en un sentido más limitado y aplicándola á lo que se refiere al orden y á la seguridad, la policía es ó preventiva ó represiva. La primera se ocupa de impedir los crímenes y delitos, y se encuentra á cargo de la autoridad administrativa. La misión de la segunda se dirige á investigar los delitos cuya perpetración no se pudo impedir, á aprehender á los

sospechosos de haberlos cometido, á recoger los objetos que tengan relación con el hecho ó sus autores, y á reunir todos los datos y pruebas que puedan servir en la averiguación, á fin de dar cuenta á la autoridad respectiva.

2. Las funciones de la policía judicial son, según lo dicho, preparatorias del juicio. Tienden á investigar; pero no como lo hace el juez instruyendo la causa, presidiendo los debates, recibiendo pruebas entre partes reconocidas, y pronunciando sentencia; sino recogiendo datos y practicando diligencias que en su oportunidad puedan servir para iniciar la instrucción.

3. El procedimiento criminal tiene tres periodos distintos, se compone de tres series de actos que, aunque tienden á un mismo objeto, son diferentes en su naturaleza. En el primero, se buscan los rastros del delito, los agentes que lo han cometido, los elementos de la instrucción. En el segundo, se fija y aprecia el carácter legal del hecho, se reúnen los indicios y las pruebas, se declara si hay lugar á proceder contra alguna persona que aparezca como culpable, y se establece la competencia del juez. En el tercero, se trae al inculpado á presencia del Tribunal, y mediante las solemnidades legales y las formas del derecho, que son la garantía de la justicia, se dá el curso debido á la acusación y á la defensa. Estas tres fases del procedimiento, que según el lenguaje del foro, son designadas con los nombres de investigación de la *policía judicial*, instrucción y juicio, tienen á la vez que una misión especial, un objeto común: su misión especial es proporcionar sucesivamente los elementos de la investigación preparatoria, de la sustanciación, de la acusación y del juicio: su objeto común, es la decisión definitiva. La policía judicial busca los primeros elementos de la instrucción; caracteriza los hechos y reúne las pruebas que deben servir en el debate; el debate, en fin, califica los hechos y las pruebas, y conduce al juicio. Esta división de los actos del procedimiento, hállase indicada por la naturaleza misma de las cosas. No es posible la acusación, si previamente no se ha hecho constar la existencia de un hecho prohi-

bido por la ley penal, y no se han recogido algunos datos sobre la persona que haya podido ejecutar ese hecho. No se puede someter á juicio al inculpado, si mediante la instrucción no se han acumulado los datos necesarios para fundar el cargo; ni sería dable conseguir que la sentencia fuese la expresión de la verdad, si en el debate no se hubiese discutido y apreciado el valor real de las pruebas, según ciertas formas.

4. Estas ideas se han adoptado por nuestro Código de Procedimientos penales (1), al imponer á todos los individuos de la policía judicial, la obligación de averiguar los delitos públicos que se cometan en su demarcación: practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger los instrumentos, efectos ó pruebas de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial. Y si el delito fuere de aquellos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, tendrán las mismas atribuciones, si al efecto fuesen requeridas.

A QUÉ FUNCIONARIOS ESTÁ ENCOMENDADA LA POLICÍA JUDICIAL.

5. La policía judicial se ejerce en la capital del Estado:

1.º Por los inspectores y subinspectores de policía y gendarmería municipal.

2.º Por el Jefe político del primer Cantón.

3.º Por el Ministerio público.

Fuera de la capital se ejerce:

1.º Por los jefes de rondas y acordadas debidamente organizadas.

2.º Por los comisarios de policía é inspectores de seguridad.

(1) Artículo 11.

3.º Por los jefes y oficiales de gendarmería y de policía local.

4.º Por los comisarios políticos, presidentes municipales, directores y jefes políticos.

5.º Por el Ministerio público.

6. Los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, se considerarán también como agentes de la policía judicial, en la averiguación de aquellos delitos en que, no siendo de su competencia, tienen, sin embargo, que practicar las primeras diligencias (1).

7. Para dar unidad y vigor á la policía judicial, la ley pone á sus agentes bajo la dependencia del Ministerio público y de los jueces del ramo penal, sin perjuicio de las atribuciones que á tales agentes competen conforme á las leyes administrativas.

8. No se tendría una idea exacta de las miras del legislador, sin analizar y definir la dependencia del Ministerio público y del juez del ramo penal, en que coloca la ley á los funcionarios de la policía judicial. En qué consista esta dependencia, el Código no lo dice, limitándose á anunciarla en términos generales (2). El decreto de 30 de Agosto de 1883, es un poco más explícito, pues entre las facultades que confiere al Procurador del ramo penal, se encuentran la de procurar la observancia de las leyes penales, interponer su oficio en los recursos de nulidad y casos de competencia de su ramo; promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables; asistir á las visitas de cárcel en los términos que mandan las leyes; averiguar el estado de las causas, el trato que sufren los presos, y promover lo que juzgue necesario para el remedio de los abusos que note.

9. Según estas disposiciones, el Ministerio público está encargado de ejercer una vigilancia continua sobre sus inferiores, á fin de que las leyes se observen, de que los presos reciban el trato debido, y de que la administra-

(1) Artículos 12, 13 y 14 del Código de Procedimientos penales.

(2) Artículo 15.

ción de justicia sea expedita y cumplida. En tal virtud, podrá dicho Ministerio pedir informes á sus agentes sobre los negocios de su resorte, porque sin esta facultad, le sería imposible conocer la marcha de la administración de justicia y el comportamiento de aquellos funcionarios. También es natural que les pueda comunicar sus instrucciones, y que si nota que no son diligentes en el cumplimiento de sus deberes ó infringen las leyes con malicia ó por ignorancia, deba ocurrir á la autoridad competente para que castigue sus faltas.

10. Se ha dicho que los agentes de la policía judicial, á más de depender del Ministerio público, están subordinados á los jueces del ramo penal. Tal subordinación ofrece algunos puntos de diferencia en un caso y en otro, que es indispensable notar. Las funciones del Ministerio público se refieren al ejercicio de la acción social para la persecución, descubrimiento y castigo de los delitos: por consiguiente, la subordinación de que estamos hablando, se deberá entender por lo tocante á ese Ministerio, en cuanto conduzca á proporcionarle datos para deducir la acción. El juez del ramo penal, al desempeñar las atribuciones propias de su encargo, obra como depositario de la autoridad, en lo tocante á la averiguación; y al verificarlo, tiene el derecho de exigir la cooperación de sus subalternos, y de ordenarles que practiquen las diligencias que estimen necesarias, á más de las que ellos tienen el deber de practicar por sí, tan luego como llegue á su conocimiento que se ha cometido un delito.

11. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación con que han sido mencionados en los párrafos anteriores. Si fueren de una misma categoría, la preferencia corresponderá á aquel en cuyo territorio jurisdiccional se haya verificado el hecho; y si sobre esto hubiere duda y ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, deben proceder unidos hasta que inter-

venga el Ministerio público, quien tiene que seguir promoviendo la continuación de las diligencias ante la autoridad competente. Los funcionarios y empleados de la policía judicial, tienen facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para desempeñar su encargo (1).

12. Todos los hechos criminales producen alarma en el cuerpo social; esta alarma se explica, por el temor que causa en cada individuo la posibilidad de ser víctima de los mismos atentados. La alarma es mayor á proporción que sea más estrecho el círculo en que se haya ejecutado el hecho: en los pueblos cortos, estos acontecimientos excitan más vivamente los ánimos que en las grandes ciudades. Es también mayor ó menor la alarma, según la gravedad del hecho, ó la frecuencia con que se repite. Mas aunque sea esto lo que suceda generalmente, no faltan casos en que sean vistos con indiferencia por la generalidad, aun los más grandes crímenes; esto proviene de la relajación de costumbres, ó de que el teatro de los sucesos sea extenso y populoso, y la atención se divague con los numerosos y continuos negocios que ocurren. Las masas populares suelen apasionarse y prevenirse injustamente por el temor ó por otros móviles, ó no cuidarse de lo que sucede en la esfera de lo público, sea lo que fuere. Para prevenir todos los inconvenientes que de aquí podrían resultar, las leyes han constituido funcionarios imparciales, con la obligación de proceder á la investigación de los delitos que deban ser perseguidos de oficio, y de hacerlos constar con todas sus circunstancias. De esta manera, ni se dará lugar á que por indolencia desaparezcan los datos, ó por la preocupación de los ánimos se adulteren ó desfiguren. En virtud de tan graves consideraciones, se ha dispuesto por nuestro Código, que tan luego como los jueces ó agentes de la policía judicial, tengan conocimiento de que se ha cometido ó se esté cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, sin pérdida de tiempo dicten todas las providencias nece-

(1) Artículos 16 y 17.

sarias para aprehender á los culpables, para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, ó los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general, para obrar de modo que no se dificulte la averiguación. Esto será sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente, á fin de que se inicie la instrucción; y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido (1).

13. Aunque generalmente hablando, el formar las actas de descripción de los rastros y objetos del delito, y de inventario de los instrumentos y demás cosas que se recogieren como relacionadas con el hecho, corresponda á las atribuciones del juez instructor; según se verá después, los agentes de la policía judicial podrán levantar dichas actas siempre que hubiere peligro de que desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, mientras se presenta el juez competente. En estos casos, las actas se levantarán á presencia de dos testigos por lo menos; y se agregarán á la instrucción de que formarán parte, sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido (2). Si lo excepcional de las circunstancias en las averiguaciones de que se está tratando, autoriza á los funcionarios de la policía judicial á practicar las diligencias que pertenecen á la instrucción, el juez competente deberá examinar esas diligencias para repetir las ó rectificarlas en todo ó en parte, según lo estime conveniente.

14. Está prohibido á los funcionarios de la policía judicial penetrar en las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, á no ser por orden escrita del juez competente, ó de la autoridad á quien la ley confiere expresamente esta facultad, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado. Se llama delito infraganti, el que se está come-

(1) Artículo 18.

(2) Artículos 19 y 20.